



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA

SGO
330

HORA: 8:00 a.m.

LUNES 26 DE OCTUBRE DE 2015

Magistrada Ponente: Dra. HIRINA MEZA RHENALS
Radicación : 13-001-23-31-000-2013-00328-00
DEMANDANTE : SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO : INVIAS
Medio de Control : ACCION CONTRACTUAL

Los anteriores recursos de reposición presentados por el doctor IGNACIO CASTILLA CASTILLA, apoderado de la parte demandante (SEGUROS DEL ESTADO S.A.) los días 16 y 21 de octubre de 2015, visible a folios 322-323 y 326-327 del expediente, contra los autos de fechas 13 y 19 de octubre de 2015, se da traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con lo establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: 27 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 29 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Secretaria Tribunal Administrativo Cartagena

De: Ignacio Castilla Castilla <ignacio@castillacastilla.com>
Enviado el: jueves, 15 de octubre de 2015 5:48 p.m.
Para: Secretaria General del Tribunal Administrativo Cartagena
CC: Secretaria Tribunal Administrativo Cartagena
Asunto: Expediente No. 2013-00328-00, Dra. Hirina Meza
Datos adjuntos: reposición Seguros del Estado Vs. Invías.pdf

322

Señores
H. Tribunal Administrativo de Bolívar
Magistrada ponente: Dra. Hirina Meza Rhenals
E. S. D.

Ref.: Expediente # 2013-00328-00
Seguros del Estado S.A.
Vs. Instituto Nacional de Vías, Invías
- Reposición -

Les ruego recibir y tramitar el recurso anexo en archivo adjunto.

Atte.,

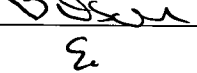
Ignacio Castilla Castilla

Cra. 7a No. 67 - 02, Of. 1001 - 1002
Bogotá, Colombia

ignacio@castillacastilla.com
www.castillacastilla.com

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION
REMITENTE: CORREO ELECTRONICO
DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS
CONSECUTIVO: 20151023188
No. FOLIOS: 2 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 16/10/2015 08:33:52 AM

FIRMA: 



El software de antivirus Avast ha analizado este correo electrónico en busca de virus.
www.avast.com

323

Señores

H. Tribunal Administrativo de Bolívar

Magistrada ponente: Dra. Hirina Meza Rhenals

E. S. D.

Ref.: Expediente # 2013-00328-00

Seguros del Estado S.A.

Vs. Instituto Nacional de Vías, Invías

- Reposición -

Obrando como apoderado especial de la parte demandante, muy respetuosamente manifiesto a Ud. que interpongo recurso de **reposición** en contra del auto de fecha octubre 13 /15, mediante el cual su Despacho convocó a las partes a audiencia de conciliación, como medida previa a conceder el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

Fundamentos:

I. Es improcedente la audiencia de conciliación previa, cuando quien interpone recurso de apelación contra el fallo de primera instancia es el particular demandante.

1.- El inciso cuarto del art. 192 del CPAyCA, citado en el auto recurrido como fundamento de la decisión en él adoptada, dispone:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (he subrayado)

(...)

Como se observa de la transcripción anterior, la audiencia de conciliación allí prevista solo procede en los casos en que el fallo de primera instancia se condenatorio, lo que en general implicaría que el Estado hubiese perdido el proceso y, por ende, hubiera apelado.

En el presente caso sucedió exactamente todo lo contrario, pues el Estado (aquí el Invías) no perdió sino que ganó el caso, en tanto que el fallo recurrido en apelación fue adverso al particular demandante.

Por ello, no se da el presupuesto conforme al cual procede llamar a audiencia de

conciliación al amparo de la norma transcrita, la cual, repito, constituyó el sustento de la decisión adoptada en el auto de octubre 13.

Luego tal audiencia de conciliación resulta inviable, dado que, repito, el apelante es el particular demandante y el fallo recurrido en apelación le fue adverso a él, esto es, no es de carácter condenatorio.

Tal circunstancia conlleva a esta otra: si el fallo le fue favorable al Estado (el Invías), es apenas elemental concluir que éste nada tendría por conciliar, independientemente de que el recurrente se encuentre en total desacuerdo con la sentencia apelada. No así sucede en la hipótesis prevista en la norma transcrita, conforme a la cual si la sentencia fuese condenatoria, lo que por lo general implicaría que le fue desfavorable al Estado, sí resulta procedente la conciliación en ciernes, a fin de evitar seguir desgastando el aparato judicial, porque en tal evento sí habría soporte legal sobre el cual conciliar.

II. El art. 70 de la ley 1395 se encuentra derogado:

El segundo fundamento en que se apoyó el auto hoy recurrido para convocare a las partes a audiencia de conciliación es la disposición del art. 70 de la ley 1395.

No obstante, tal norma fue expresamente derogada por el art. 309 del CPAyCA -ley 1437-

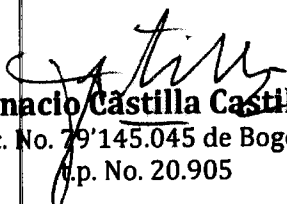
Luego por esta otra razón, también resulta inviable la conciliación en ciernes.

En consecuencia de lo expuesto, ruego a Ud. revocar el auto recurrido y en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el fallo de primera instancia.

Recurso a través de medio electrónico:

Para terminar, informo a Ud. no solo que he sido notificado del auto que hoy recurro, vía internet, a mi correo electrónico informado en la demanda, cosa que admiro, sino que por la misma vía, y al amparo de lo dispuesto en el art. 186 del CPAyCA -ley 1437- remito el presente recurso a la misma dirección de donde se me han enviado notificaciones, a saber: sgtadminbol@notificacionesri.gov.co con copia a la dirección stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


Ignacio Castilla Castilla
c.c. No. 79'145.045 de Bogotá
c.p. No. 20.905

Secretaria Tribunal Administrativo De Bolivar

De: Ignacio Castilla Castilla <ignacio@castillacastilla.com>
Enviado el: martes, 20 de octubre de 2015 5:37 p.m.
Para: sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co
CC: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: EXpediente# 2013-00328-00
Datos adjuntos: Seguros del Estado - Invías.pdf

326

Señores

H. Tribunal Administrativo de Bolívar

Magistrada ponente: Dra. Hirina Meza Rhenals

E. S. D.

Ref.: Expediente # 2013-00328-00
Seguros del Estado S.A.
Vs. Instituto Nacional de Vías, Invías
- Reposición -

Les ruego tramitar el recurso anexo a este correo.

Atte.,

Ignacio Castilla Castilla

Cra. 7a No. 67 - 02, Of. 1001 - 1002
Bogotá, Colombia

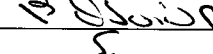
ignacio@castillacastilla.com
www.castillacastilla.com



El software de antivirus Avast ha analizado este correo electrónico en busca de virus.
www.avast.com

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION
REMITENTE: CORREO ELECTROCNICO
DESTINATARIO: HIRINA MEZA REHENALS
CONSECUTIVO: 20151023354
No. FOLIOS: 2 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO PCR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 21/10/2015 08:37:34 AM

FIRMA: 

Señores
H. Tribunal Administrativo de Bolívar
Magistrada ponente: Dra. Hirina Meza Rhenals
E. S. D.

327

Ref: Expediente # 2013-00328-00
Seguros del Estado S.A.
Vs. Instituto Nacional de Vías, Invías
- Reposición -

Obrando como apoderado especial de la parte demandante, muy respetuosamente manifiesto a Ud. que extendiendo contra el auto de fecha octubre 19 /15 el recurso de **reposición** inicialmente interpuesto contra del auto de fecha octubre 13 /15, mediante el cual su Despacho convocó a las partes a audiencia de conciliación, ahora último para el día 9 de noviembre del presente año.

Fundamentos:

I. Es improcedente la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, cuando quien interpone dicho recurso es el particular demandante.

1.- El inciso cuarto del art. 192 del CPAyCA, citado en el auto inicialmente recurrido como fundamento de la decisión en él adoptada, dispone:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (he subrayado)

(...)

Como se observa de la transcripción anterior, la audiencia de conciliación allí prevista solo procede en los casos en que el fallo de primera instancia se condenatorio, lo que en general implicaría que el Estado hubiese perdido el proceso y, por ende, hubiera apelado.

En el presente caso sucedió exactamente todo lo contrario, pues el Estado (aquí el Invías) no perdió sino que ganó el caso, en tanto que el fallo recurrido en apelación fue adverso al particular demandante.

Por ello, no se da el presupuesto conforme al cual procede llamar a audiencia de

conciliación al amparo de la norma transcrita, la cual, repito, constituyó el sustento de la decisión adoptada en el auto de octubre 13, implícitamente reiterado en el auto de octubre 19 /15.

Luego tal audiencia de conciliación resulta inviable, dado que, repito, el apelante es el particular demandante y el fallo recurrido en apelación le fue adverso a él, esto es, no es de carácter condenatorio.

Tal circunstancia conlleva a esta otra: si el fallo le fue favorable al Estado (el Invías), es apenas elemental concluir que éste nada tendría por conciliar, independientemente de que el recurrente se encuentre en total desacuerdo con la sentencia apelada. No así sucede en la hipótesis prevista en la norma transcrita, conforme a la cual si la sentencia fuese condenatoria, lo que por lo general implicaría que le fue desfavorable al Estado, sí resulta procedente la conciliación en ciernes, a fin de evitar seguir desgastando el aparato judicial, porque en tal evento sí habría soporte legal sobre el cual conciliar.

II. El art. 70 de la ley 1395 se encuentra derogado:

El segundo fundamento en que se apoyó el auto inicialmente recurrido para convocar a las partes a audiencia de conciliación es la disposición del art. 70 de la ley 1395.

No obstante, tal norma fue expresamente derogada por el art. 309 del CPAyCA -ley 1437-


Luego por esta otra razón, también resulta inviable la conciliación en ciernes.

En consecuencia de lo expuesto, ruego a Ud. revocar los autos recurridos y en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el fallo de primera instancia.

Recurso a través de medio electrónico:

Para terminar, informo a Ud. no solo que he sido notificado del auto que hoy recurro, vía internet, a mi correo electrónico informado en la demanda, cosa que admiro, sino que por la misma vía, y al amparo de lo dispuesto en el art. 186 del CPAyCA -ley 1437- remito el presente recurso a la misma dirección de donde se me han enviado notificaciones, a saber: sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co con copia a la dirección stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


Ignacio Castilla Castilla
c.c. No. 79145.045 de Bogotá
p. No. 20.905

Secretaria Tribunal Administrativo Cartagena

De: Ignacio Castilla Castilla <ignacio@castillacastilla.com>
Enviado el: martes, 20 de octubre de 2015 5:37 p.m.
Para: Secretaria General del Tribunal Administrativo Cartagena
CC: Secretaria Tribunal Administrativo Cartagena
Asunto: EXpediente# 2013-00328-00
Datos adjuntos: Seguros del Estado - Invías.pdf

328

Señores
H. Tribunal Administrativo de Bolívar
Magistrada ponente: Dra. Hirina Meza Rhenals
E. S. D.

Ref.: Expediente # 2013-00328-00
Seguros del Estado S.A.
Vs. Instituto Nacional de Vías, Invías
- Reposición -

Les ruego tramitar el recurso anexo a este correo.

Atte.,

Ignacio Castilla Castilla

Cra. 7a No. 67 - 02, Of. 1001 - 1002
Bogotá, Colombia

ignacio@castillacastilla.com
www.castillacastilla.com



El software de antivirus Avast ha analizado este correo electrónico en busca de virus.
www.avast.com

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION PARTE ACTORA 2013-00328-00 HMR-SEMD
REMITENTE: CORREO ELECTRONICO
DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS
CONSECUTIVO: 20151023434
No. FOLIOS: 2 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 22/10/2015 02:00:32 PM
FIRMA: _____

Señores
H. Tribunal Administrativo de Bolívar
Magistrada ponente: Dra. Hirina Meza Rhenals
E. S. D.

329

Ref.: Expediente # 2013-00328-00
Seguros del Estado S.A.
Vs. Instituto Nacional de Vías, Invías
- Reposición -

Obrando como apoderado especial de la parte demandante, muy respetuosamente manifiesto a Ud. que extiendo contra el auto de fecha octubre 19 /15 el recurso de **reposición** inicialmente interpuesto contra del auto de fecha octubre 13 /15, mediante el cual su Despacho convocó a las partes a audiencia de conciliación, ahora último para el día 9 de noviembre del presente año.

Fundamentos:

I. Es improcedente la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, cuando quien interpone dicho recurso es el particular demandante.

1.- El inciso cuarto del art. 192 del CPAyCA, citado en el auto inicialmente recurrido como fundamento de la decisión en él adoptada, dispone:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (he subrayado)

(...)

Como se observa de la transcripción anterior, la audiencia de conciliación allí prevista solo procede en los casos en que el fallo de primera instancia se condenatorio, lo que en general implicaría que el Estado hubiese perdido el proceso y, por ende, hubiera apelado.

En el presente caso sucedió exactamente todo lo contrario, pues el Estado (aquí el Invías) no perdió sino que ganó el caso, en tanto que el fallo recurrido en apelación fue adverso al particular demandante.

Por ello, no se da el presupuesto conforme al cual procede llamar a audiencia de

2

conciliación al amparo de la norma transcrita, la cual, repito, constituyó el sustento de la decisión adoptada en el auto de octubre 13, implícitamente reiterado en el auto de octubre 19 /15.

Luego tal audiencia de conciliación resulta inviable, dado que, repito, el apelante es el particular demandante y el fallo recurrido en apelación le fue adverso a él, esto es, no es de carácter condenatorio.

Tal circunstancia conlleva a esta otra: si el fallo le fue favorable al Estado (el Invías), es apenas elemental concluir que éste nada tendría por conciliar, independientemente de que el recurrente se encuentre en total desacuerdo con la sentencia apelada. No así sucede en la hipótesis prevista en la norma transcrita, conforme a la cual si la sentencia fuese condenatoria, lo que por lo general implicaría que le fue desfavorable al Estado, sí resulta procedente la conciliación en ciernes, a fin de evitar seguir desgastando el aparato judicial, porque en tal evento sí habría soporte legal sobre el cual conciliar.

II. El art. 70 de la ley 1395 se encuentra derogado:

El segundo fundamento en que se apoyó el auto inicialmente recurrido para convocar a las partes a audiencia de conciliación es la disposición del art. 70 de la ley 1395.

No obstante, tal norma fue expresamente derogada por el art. 309 del CPAyCA -ley 1437-


Luego por esta otra razón, también resulta inviable la conciliación en ciernes.

En consecuencia de lo expuesto, ruego a Ud. revocar los autos recurridos y en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el fallo de primera instancia.

Recurso a través de medio electrónico:

Para terminar, informo a Ud. no solo que he sido notificado del auto que hoy recurro, vía internet, a mi correo electrónico informado en la demanda, cosa que admiro, sino que por la misma vía, y al amparo de lo dispuesto en el art. 186 del CPAyCA -ley 1437- remito el presente recurso a la misma dirección de donde se me han enviado notificaciones, a saber: sgtadminbol@notificacionesri.gov.co con copia a la dirección stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


Ignacio Castilla Castilla
c.c. No. 79'145.045 de Bogotá
p. No. 20.905